

productiva de todas las fibras, la que principalmente se ha atendido en su propagación y la que hasta ahora forma la exportación en rama, casi en su totalidad.

El de cuarta clase es el "Chucum-cí". Caracterizado generalmente por unos nódulos de color rojo-amarillento en la fibra, parecido al color del "chucum," planta esta tintorea por su corteza, circunstancia á la cual debe acaso aquella su nombre de "Chucum-cí". Es parecida á la tercera, pero de fibra más ordinaria y con diferencia de ser la penca más dura, gruesa y larga y su filamento más pesado y menos flexible que los demás. Sin embargo en su cultivo casi no se ha hecho diferencia entre las dos.

Al de quinta clase le llaman "Bab-cí" (pronunciación "bab-quí.) Es semejante al "Sac-cí", pero tiene dobles pencas, más pequeñas y delgadas, produciendo menos filamento, aunque de mejor calidad.

Al de sexta clase le llaman "Citam-cí". (Pronunciase "quitam-quí," de *quitam*, cerdo.) Es de penca corta, delgada y de corto filamento por lo que no es apreciada.

El "Cahum" ó "cajum". Se considera como de la séptima clase. Es de penca delgada como la pita, de color pajoso y para sacarle mejor filamento los antiguos acostumbraban so-asarlas para poderlas raspar. Con esta operación se conseguía hacer más fuerte la fibra. También se usaba la penca asada, con preferencia al "Sac-cí", para hacer tiras y atar el cobijo que servía á las casas de campo.

Existe también el "Xix-quí"; de hoja pequeña: produce un filamento muy inferior á los otros por su poca resistencia y su muy corta fibra. Casi es desconocido.

Derecho rural.

Breve compilación de los preceptos legales cuyos conocimientos interesa á los agricultores.

IV.

APEO Ó DESLINDE. DIVISIÓN. COMUNIDADES.

Todo propietario tiene derecho de pedir al que lo sea de las heredades vecinas, el *apeo*, *deslinde*, ó amojonamiento de las que respectivamente le pertenecen, si antes no se ha hecho el deslinde ó si se ha borrado el lindero por el tiempo, ó siempre que hay motivo fundado para creer que no son exactos los límites que separan dos fondos ya porque naturalmente se hayan destruido las señales que los marcaban; ya porque estas se hayan colocado en lugar distinto del primitivo.

Nada más conveniente y racional que este precepto facultativo de la ley. No obstante, en la práctica se encuentra generalmente dificultosísimo realizar un apeo, porque los que desconocen la naturaleza jurídica del deslinde, lo piden ó se oponen á él maliciosamente, ya tratando de ensanchar sus propiedades á costa de las del vecino, ya temiendo exhibir sus títulos, ó bien creyendo erróneamente que las simples diligencias judiciales que conducen al deslinde, forman un título ó enjuiciamiento decisivo sobre la propiedad y posesión definitiva en las diferencias entre dos colindantes.

Tienen derecho para promover el apeo, el propietario, el poseedor con título bastante para trans-

ferir el dominio, el usufructuario y el enfiteuta. Las diligencias de apeo deben ceñirse á demarcar los límites reservando toda cuestión sobre posesión ó propiedad para que se deduzca en el juicio correspondiente en la forma establecida por la misma ley.

Los que por cualquier título legal tienen el dominio común de una cosa, no pueden ser obligados á conservarla indivisa, sino en los casos en que por la misma naturaleza de la cosa ó por determinación de la ley, el dominio es indivisible.

La división y subdivisión de la propiedad agraria son signo inequívoco de prosperidad en las naciones. La *división* de la propiedad ayuda á movilizarla, esto es, á hacerla susceptible de comercio, á darle mayor interés. Por esto la ley protege y estimula la división de las cosas comunes. En algunos países sufren un impuesto extraordinario los inmuebles agrícolas que, siendo divisibles, pertenecen en común á dos ó más personas.

La división de los bienes inmuebles debe hacerse necesariamente con las mismas formalidades que se exigen para su venta, esto es, debe hacerse constar por escrito, según su valor, en instrumento privado ó en escritura pública. (Cuando debe constar en escritura pública.)

Si la división de los inmuebles comunes es conveniente cuando se trata de propiedades que descansan en legítimos títulos, más conveniente es cuando se está en presencia de esos grandes predios que se llaman *comunidades*, en las que todos los interesados, se reputan recíprocamente simples poseedores. Urge pues la división y subdivisión de los terrenos poseídos por cuantas *comunidades* existen en el país, á fin de que la propiedad rústica se organice y quede sin las trabas inherentes á esa mezcla confusa de poseedores comunes, y que para este fin, la acción, la iniciativa ó la excitativa oficiales son indispensables. Acerca del origen y formación de las diversas comunidades existentes, nos hemos ocupado ya en otro tratado anterior de esta materia.

Desatar esos núcleos, dividir esos fundos, desatar esas agrupaciones que son una fuente perenne de disgustos y pleitos entre los comuneros y sus vecinos, conviene á los intereses particulares de unos y otros para que cada uno se convierta en dueño de algo bien determinado, y sepa lo que es suyo, lo que puede explotar, defender, y mejorar en provecho personal, y conviene también á los intereses generales de la agricultura porque se multiplicará el número de propietarios rurales.

En nuestro concepto los Gobiernos de los Estados, en la República, deberían promover la expedición de leyes fijando desde luego breves plazos dentro de los cuales las operaciones del reparto de las comunidades deban quedar concluidas, porque si no, las nuevas leyes quedarían escritas como en muchas poblaciones lo han sido hasta el presente.

V.

APROPIACIÓN DE ANIMALES.

La propiedad de los animales, como es bien sabido, se rige por la *marca*. Las *señales* deben ser consideradas como accesorias.

Los animales sin marca ajena que se encuentran en las tierras ó propiedades, se presumen propias del dueño de estas mientras no se pruebe lo contrario, á no ser que el propietario de las tierras no tenga cría de la raza á que los animales pertenezcan.

Los animales sin marca que se encuentren en las tierras de propiedad particular que explotan en común varios, se presumen del dueño de la cría de la misma especie y de la misma raza en ellas establecidas, mientras no se pruebe lo contrario.